
REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII ENERO - MARZO DE 1950 N.º 71

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RENE VERGARA V.

CON ARTURO RETAMAL VELOSO

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE

Apelación de incidente.

**LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES — CHEQUE —
PROTESTO DE CHEQUE — NOTIFICACION — TACHA DE FALSEDAD —
GIRADOR — IMPUGNACION — AUTENTICIDAD — FECHA — RESPON-
SABILIDAD — PERSONERIA — ENDOSO — TENEDOR DE UN CHEQUE
— PROTESTO POR FALTA DE FONDOS — CUENTA CORRIENTE —
GESTION PREPARATORIA — DEMANDA.**

DOCTRINA.— La tacha de falsedad opuesta al documento, en la gestión judicial en que el tenedor de un cheque ha solicitado que se notifique el protesto a su girador, con sujeción al artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, sólo debe tenerse presente para los efectos de las consecuencias que de tal impugnación pudieran derivarse en el juicio correspondiente; pero no es posible, dentro de este procedimiento preparatorio de otras acciones, hacer la declaración concerniente a su auten-

ticidad, tanto más si el impugnador confiesa que efectivamente giró el cheque, y únicamente arguye que lo hizo sin fecha, lo que no le exime de responsabilidad.

No procede objetar personería alguna, si consta de autos que el ocurrente o actor gestiona en el proceso por sí mismo, en su carácter de tenedor del cheque de cuya notificación de protesto se trata.

En las gestiones sobre notificación de protesto de cheque no se ejercita propiamente una demanda en contra del girador del do-

cumento, sino que sólo se procura hacer uso del derecho que otorga la ley en caso de protesto de cheques por carencia de fondos en la cuenta corriente de quien lo ha girado; de manera que en dichas gestiones, no existe ni demandante ni demandado.

Sentencias de Primera Instancia

Talcahuano, catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Con lo expuesto por las partes, mérito de autos y muy especialmente con el que arroja el expediente de quiebra, correspondiente al Rol Civil N.º 24.211, de este Tribunal, caratulado "Sociedad Augusto Saavedra con Arturo Retamal Veloso", en el que consta que se produjo un convenio entre el ya nombrado fallido señor Retamal y sus acreedores, y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 110, 159 y 166 de la Ley de Quiebras en actual vigencia, se declara que ha lugar, con costas, a la incidencia promovida por el demandado, en el párrafo N.º 3 de lo principal de su presentación de fojas 3, y que son improcedentes, tanto la

acción ejercitada por el demandante en su libelo de fojas 1, como las peticiones formuladas en la parte final del cuerpo de la citada pieza de autos.

Se declara, asimismo, que, atendido el pronunciamiento precedente, es inoficioso, a juicio del tribunal, hacerse cargo de las restantes alegaciones formuladas por las partes, en sus solicitudes de fojas 3 y 7, respectivamente.

Oscar Rioseco S.

Dictada por el señor Juez Letrado titular don Oscar Rioseco Squella. — Osvaldo Fischer R. Secretario.

Talcahuano, seis de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Resolviendo las peticiones contenidas en los párrafos 1. y 2.º del escrito de fojas 3 :

Con lo expuesto por las partes, se declara que es improcedente en esta gestión pronunciarse sobre el fondo de la tacha deducida por la parte de don Arturo Retamal Veloso, y que, por consiguiente, sólo cabe tener presente en esta tramitación la tacha deducida por el demandado;

Que en lo concerniente a la falta de personería del actor, menes-

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE

101

ter es tener presente, para su rechazo, que éste no se ha presentado al juicio como mandatario de una tercera persona, sino como legítimo tenedor del cheque protestado cuya notificación pretende, documento que aparece debidamente endosado por su beneficiario don Francisco Morales.

Por estos fundamentos se declara: que sólo procede tener presente la tacha de falsedad deducida por don Arturo Retamal Veloso a fojas 3, y que no ha lugar a la objeción de la personería deducida por él mismo en el párrafo 2.º del mismo escrito.

Reemplácese el papel en esta foja.

Horacio Iturra P.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del Departamento, don Horacio Iturrá Pacheco, Osvaldo Fischer R. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos y teniendo presente:

Que en esta gestión judicial, el tenedor del cheque ha solicitado

que se notifique el protesto a su girador, con sujeción al artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:

Que la tacha de falsedad o puesta al documento por el librador sólo debe tenerse presente, para los efectos de las consecuencias que de tal impugnación pudieran derivarse en el juicio correspondiente; pero no es posible, dentro de este procedimiento preparatorio de otras acciones, hacer la declaración concerniente a su autenticidad, tanto más cuanto que el impugnador confiesa que giró el cheque, y únicamente arguye que lo hizo sin fecha, lo que no le exime de responsabilidad;

Que el ocurrente René Vergara gestiona por sí mismo, en su carácter de tenedor del cheque, sin atribuirse la representación de nadie, razón por la cual no existe personería que objetar;

Que por tratarse de un documento que emanaría de una de las partes, el de fojas 2 no puede tenerse por reconocido, ya que su exhibición en el proceso no se sometió al trámite exigido, para estos efectos, en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Además no es ésta la oportunidad procesal para discutir y resolver

la validez del endoso, dado el carácter de la gestión iniciada por Vergara;

Que aun cuando el cheque es de fecha 10 de Abril de 1947, y su girador fué declarado en quiebra con anterioridad, el día 2 de ese mismo mes, la judicatura que conoce de esa quiebra aprobó el convenio judicial del fallido con sus acreedores, por resolución ejecutoriada de 3 de Septiembre siguiente, y la presente gestión se promovió después, es decir, cuando ya había cesado el estado de falencia;

Que por la solicitud de fojas 1 no se ejercita propiamente una demanda en contra del girador del cheque, sino que, como su texto lo expresa en la conclusión, se procura únicamente hacer uso del derecho que otorga la ley, en caso de protesto de cheques por carencia de fondos en la cuenta corriente de quien lo ha girado, de manera que no existe demandante ni demandado en estas gestiones.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Quiebras,

se revoca la resolución apelada, de catorce de Mayo del año pasado, escrita a fojas 11 vuelta y complementada por la que se dictó a fojas 24, el 6 de Enero último, en cuanto acoge lo que Arturo Retamal Veloso solicita en tercer lugar a fojas 3, y se resuelve que se desechan esas peticiones.

Se confirma lo apelado, en lo demás, esto es, lo resuelto con relación a las otras excepciones del librador, entendiéndose que se niega lugar a hacer las declaraciones insinuadas a fojas 3, bajo el N.º 1, y que sólo se dispone tener presente la tacha opuesta.

Agréguese el impuesto, antes de notificar y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro don Emilio Poblete P.

G. Brañas M. G. — Emilio Poblete P. — Rolando Peña L.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Emilio Poblete Poblete y don Rolando Peña López — Domingo Martínez U., Secretario.